

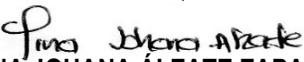


JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE JACKELINE JIMÉNEZ MORENO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RAD. 76001410500620230032100

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas por la oficina de reparto el día de hoy, 27 de junio de 2023, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sirvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1112**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La señora **JACKELINE JIMÉNEZ MORENO**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 a 26 del CPTSS, ni la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se manifiesta el domicilio y dirección de la demandante, ni tampoco su dirección electrónica.
2. Las pretensiones no son precisas ni claras, debido a que la pretensión de "*intereses moratorios*", no se precisa la fecha a partir de la cual se solicitan los mismos, y ni mucho menos el valor que se solicitan por estos, es decir, no se liquidan hasta el momento de presentación de la demanda. Lo anterior que se requiere para que las pretensiones sean precisas y para tener claridad de la cuantía de las mismas, y con ello determinar su estimación para fijar la competencia de esta instancia judicial.
3. Los documentos que se relacionan en el título *PRUEBAS DOCUMENTALES*, NO fueron adjuntados con la demanda, porque solo se aportó el poder y la demanda más no documentos adicionales; asimismo, la parte demandante deberá aportar los certificados y/o facturas que acrediten el pago de los gastos fúnebres del fallecido José Aníbal Jiménez, y la persona que realizó ello, documentos que deberán ser relacionados en la demanda en pruebas documentales, por lo que no se cumple con lo que indica el artículo 26 del CPTSS, de que la demanda debe estar acompañada de las pruebas documentales que se encuentren en poder del demandante.
4. No se aporta el documento que acredite que se hubiere agotado la reclamación administrativa de las pretensiones solicitadas en la demanda, y que la misma se hubiere radicado en las instalaciones que tiene Colpensiones en esta ciudad-Cali, lo cual se requiere para determinar la competencia de esta instancia judicial para tramitar la demanda, en atención a que conforme al artículo 11 del CPTSS, en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social, como lo es COLPENSIONES, será competente el Juez laboral del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, y en este caso, el domicilio de la demandada es Bogotá y no se ha aportado el documento que acredite que la reclamación administrativa del derecho que se solicita, se hubiere radicado en las instalaciones de la accionada en esta ciudad, y por ende, se debe aportar el mismo para los efectos citados.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte demandante subsane todas las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda completa (Esto que se genera por la consecuencia de devolución de la demanda que señala el artículo 28 del CPTSS), la cual, junto con sus anexos, debe ser enviada a la demandada para el cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**1°. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la abogada **KAREN DAYAN MORENO BENÍTEZ**, con C.C. No. 1.144.049.354 y T.P. No. 300.580 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la demandante, en los términos del poder que fue aportado en copia escaneada con los anexos de la demanda.

**2°. INADMITIR** la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por la señora **JACKELINE JIMÉNEZ MORENO** quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

**3°. CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

**NOTIFIQUESE**  
  
SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Cali, 28 de junio de 2023  
En Estado No.- **109** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

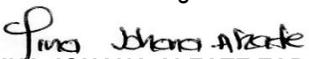
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE LUIS DAVID FERNÁNDEZ PEDROSO Vs. T C M INGENIERÍA LTDA.

RAD: 76001410500620220041200

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, a la fecha los Bancos Agrario de Colombia y AV Villas, no han atendido el requerimiento efectuado mediante Auto Interlocutorio No. 928 del 31 de mayo de 2023 y que les fue comunicado mediante oficio No. 642 del 6 de junio de 2023, a través de los emails [centraldeembargos@bancoagrario.gov.co](mailto:centraldeembargos@bancoagrario.gov.co), [notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co), [servicio.cliente@bancoagrario.gov.co](mailto:servicio.cliente@bancoagrario.gov.co), [secretariageneral@bancoagrario.gov.co](mailto:secretariageneral@bancoagrario.gov.co), [notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co), [embargoscaptacion@bancoavillas.com.co](mailto:embargoscaptacion@bancoavillas.com.co), y [galindoo@bancoavillas.com.co](mailto:galindoo@bancoavillas.com.co), ese mismo día; asimismo, obra respuesta a ese requerimiento por parte del Banco de Bogotá. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1113**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las diligencias surtidas dentro del mismo, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 928 del 31 de mayo de 2023 se dispuso requerir a los Bancos **DE BOGOTÁ** (A través de su Vicepresidente Jurídico-Gerardo Hernández Correa), **AGRARIO DE COLOMBIA** (A través de su Vicepresidente Jurídico-Eduardo Arce Caicedo) y **AV VILLAS** (A través de su Vicepresidente Jurídico-María Luz Munévar Torres), para que en el término de diez (10) días, procedieran a dar respuesta al oficio No. 018 del 13 de enero de 2023 de este Juzgado, que les fue radicado de forma virtual el día 15 de mayo de 2023 a sus correos electrónicos, observándose que dicho requerimiento fue comunicado a través del Oficio No. 642 del 6 de junio de 2023 a los emails [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co), [notificaciones@bancodebogota.net](mailto:notificaciones@bancodebogota.net), [Emb.Radica@bancodebogota.com.co](mailto:Emb.Radica@bancodebogota.com.co), [centraldeembargos@bancoagrario.gov.co](mailto:centraldeembargos@bancoagrario.gov.co), [notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co), [servicio.cliente@bancoagrario.gov.co](mailto:servicio.cliente@bancoagrario.gov.co), [secretariageneral@bancoagrario.gov.co](mailto:secretariageneral@bancoagrario.gov.co), [notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co), [embargoscaptacion@bancoavillas.com.co](mailto:embargoscaptacion@bancoavillas.com.co), y [galindoo@bancoavillas.com.co](mailto:galindoo@bancoavillas.com.co), ese mismo día, encontrándose que el **BANCO DE BOGOTÁ** ya dio contestación a ese requerimiento, indicando, en síntesis, que la ejecutada no tiene productos con esa entidad.

Por lo que a la fecha, no se observa que los Vicepresidentes Jurídicos o algún funcionario de los Bancos AGRARIO DE COLOMBIA y AV VILLAS, hubiesen informado situación alguna frente al requerimiento efectuado por el despacho, por lo que no han atendido el requerimiento judicial solicitado, lo que conlleva a que se deba dar inicio al procedimiento y/o incidente para la aplicación de la sanción del parágrafo del artículo 44 del CGP, que contempla que para la imposición de la sanción de multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, el Juez debe seguir el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, es decir, que se hará saber a los infractores, Vicepresidente Jurídico del banco Agrario de Colombia, el señor Eduardo Arce Caicedo o quien haga sus veces, y a la Vicepresidente Jurídico del banco AV Villas, la señora María Luz Munévar Torres o quien haga sus veces, que su conducta omisiva reiterativa frente a las solicitudes de este despacho, les generará la correspondiente sanción de una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), para lo cual de inmediato y dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación de esta decisión vía email, deberán dar cumplimiento a lo que se les ha solicitado y exponer a este Juzgado, las explicaciones que quieran suministrar en su defensa, siendo muy claro, que en caso de que esta instancia judicial no encuentre satisfactorias sus explicaciones, procederá a señalarles la sanción en resolución (Auto) motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación, disponiendo el sancionado de veinticuatro horas para sustentar su recurso.

Igualmente se oficiará a los presidentes de los Bancos Agrario de Colombia y AV Villas, para que realicen las gestiones de su cargo para que se dé cumplimiento a lo solicitado mediante Auto Interlocutorio No. 928 del 31 de mayo de 2023. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**1°. REQUERIR** para dar inicio al procedimiento y/o incidente para la aplicación de la sanción del parágrafo del artículo 44 del CGP, al Vicepresidente Jurídico del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**-señor Eduardo Arce Caicedo (Con C.C. No. 79.556.024) o quién haga sus veces, y a la Vicepresidente Jurídico del **BANCO AV VILLAS**-señora María Luz Munévar Torres (Con C.C. No. 51.737.340), para que en el término de cinco (5) días, contados

a partir de la comunicación de esta decisión vía correo electrónico, expongan a este Juzgado, las explicaciones (Teniendo presente lo indicado en la parte motiva de esta providencia) que quieran suministrar en su defensa respecto de su incumplimiento injustificado al requerimiento judicial que se les hizo mediante Auto Interlocutorio No. 928 del 31 de mayo de 2023, que les fue comunicado a través del oficio No. 642 del 6 de junio de 2023, a los emails [centraldeembargos@bancoagrario.gov.co](mailto:centraldeembargos@bancoagrario.gov.co), [notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co), [servicio.cliente@bancoagrario.gov.co](mailto:servicio.cliente@bancoagrario.gov.co), [secretariageneral@bancoagrario.gov.co](mailto:secretariageneral@bancoagrario.gov.co), [notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co), [embargoscaptacion@bancoavillas.com.co](mailto:embargoscaptacion@bancoavillas.com.co), y [galindoo@bancoavillas.com.co](mailto:galindoo@bancoavillas.com.co), ese mismo día, siendo muy claro, que en caso de que esta instancia judicial no encuentre satisfactorias sus explicaciones, procederá a imponerles la sanción (Consistente en una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en resolución (Auto) motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación, disponiendo el sancionado de veinticuatro horas para sustentar su recurso. Librese el oficio respectivo y remítase el requerimiento vía email a la dirección electrónica que tienen las entidades citadas para recibir notificaciones judiciales.

**2º. SOLICITAR** al **PRESIDENTE** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, señor Hernando Chica Zuccardi o quien haga sus veces, y al **PRESIDENTE** del **BANCO AV VILLAS**, señor Juan Camilo Ángel Mejía, o quien haga sus veces, para que realicen las gestiones de su cargo para que se dé cumplimiento a lo solicitado por este despacho a esas entidades financieras, mediante Auto Interlocutorio No. 928 del 31 de mayo de 2023. Librese el oficio respectivo.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

CONTINUACIÓN AUTO REQUERIMIENTO  
RAD. 76001410500620220041200

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**

Cali, 28 de junio de 2023  
En Estado No.- **109** se notifica a las partes el auto anterior.

**LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Vs. TÉCNICAS CAUCAYO E.U.

RAD: 76001410500620190066500

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, en mensaje remitido vía email, el día de hoy, 27 de junio de 2023, la apoderada judicial de la ejecutante, solicita se requiera a unas entidades bancarias y se decrete una medida de embargo y retención de dinero. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1116**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias, se tiene que la apoderada judicial de la ejecutante solicita "...se sirva requerir a las entidades bancarias POPULAR Y VILLAS para que den respuesta a los oficios radicados por correo electrónico cuya prueba anexo o en su defecto, se sirva ordenar la elaboración de los mismos con firma electrónica para que sean recibidos por las entidades bancarias, incluyendo a BANCOLOMBIA entidad de la cual no hay prueba de la radicación del oficio", para lo cual, si bien aporta capturas de pantalla de remisión vía email de un oficio a unas direcciones electrónicas de los Bancos AV Villas y Popular, no allegó la constancia de recibido o de leído de esos mensajes, por parte de esas entidades bancarias, y si ello es así, no es posible requerir a esos Bancos para que den respuesta al oficio No. 1003 del 23 de junio de 2021, si ni siquiera está acreditado que el mismo lo hubieren recibido, igual conclusión es predicable respecto del Banco Bancolombia, que ni siquiera se observa que la parte ejecutante lo hubiere diligenciado remitiéndolo y entregándolo a esa entidad financiera vía electrónica, lo que conlleva a que no sea viable la solicitud de requerir a esos bancos, y ni mucho menos a la elaboración nuevamente del oficio de embargo, porque el oficio No. 1003 del 23 de junio de 2021, tiene firma y sello de la secretaria del Juzgado, que permite que tenga plena validez, y por ende el mismo puede ser tramitado por la ejecutante ante el Banco Bancolombia, allegando la constancia de su entrega o recibido, por lo cual se le requiere para que proceda de conformidad; además que por Secretaría remítase vía email el oficio citado a los Bancos AV Villas y Popular que no han dado respuesta al mismo, incorporando al expediente la constancia de su entrega o recibido.

Respecto de la petición de medida ejecutiva de embargo y la retención de dinero de la ejecutada depositado en los Bancos BANCOOMEVA, FALABELLA, PICHINCHA, BANCAMIA y W, la misma será decretada en atención a que dicha solicitud cumple con lo señalado en el artículo 101 del C.P.T.S.S., la cual deberá ser aplicado por las entidades bancarias mencionadas en la solicitud, siempre y cuando los dineros que sean objeto del embargo, no gocen de beneficios legales de inembargabilidad, para lo cual se libraré el oficio correspondiente cuando se tenga respuesta de los Bancos que se mencionan en el párrafo anterior, y primero a los dos primeros bancos que se mencionan (BANCOOMEVA y FALABELLA), y si no surte efectos se enviará a los dos Bancos siguientes, y así sucesivamente para efecto de evitar excesos de embargos, librándose el correspondiente oficio, que deberá ser tramitado por la parte ejecutante (Esto por lo que señala el artículo 125 del CGP), limitándose el embargo a la suma de \$5.852.448.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**1°. NO ACCEDER** a las solicitudes de requerir a entidades bancarias y de elaboración de oficio, elevadas por la apoderada judicial de la ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, asimismo, se requiere a la parte ejecutante para que realice el trámite indicado en las consideraciones.

**2°. Por Secretaría** remítase vía email el oficio de embargo No. 1003 del 23 de junio de 2021, a los **BANCOS POPULAR y AV VILLAS**, que no han dado respuesta al mismo a pesar de que ya les fue enviado vía email el día 11 de agosto de 2021 por la ejecutante, incorporando al expediente la constancia de su entrega o recibido, debiendo esas entidades financieras contestar el mismo dentro del término de ocho (8) días contados a partir de la entrega del oficio vía correo electrónico, culminado ese plazo sin que se pronuncien pasarán las diligencias a despacho para decidir lo correspondiente.

**3°. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorro o que a cualquier título bancario o financiero posea el ejecutado **TÉCNICAS CAUCAYO E.U.** con Nit. 900192273-1, en los Bancos **BANCOOMEVA, FALABELLA, PICHINCHA, BANCAMIA y W**, embargo y retención que deberá realizarse siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida no gocen de beneficios legales de

inembargabilidad. Librese el oficio respectivo por Secretaría conforme se explicó en la parte motiva, el cual deberá ser diligenciado por la parte ejecutante. Límitese el embargo en la suma de **\$5.852.448 M/CTE**.

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO RESUELVE SOLICITUDES  
RAD. 76001410500620190066500

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**

Cali, 28 de junio de 2023  
En Estado No.- 109 se notifica a las partes el auto anterior.

**LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

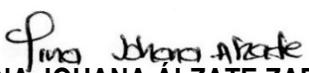
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. CONSTRUCCIONES Y MAMPOSTERÍAS ISABELLA S.A.S.

RAD: 76001410500620200029200

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, van las diligencias del proceso de la referencia, informándole que, en las mismas obra respuesta de la entidad financiera Banco Popular, al oficio de embargo No. 1468 del 2 de diciembre de 2020, que le fue radicado de forma física el 13 de enero de 2021, en cumplimiento a lo ordenado a través del Auto Interlocutorio No. 1345 del 5 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1117**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias, se tiene que el Banco Popular, ya dio respuesta al oficio de embargo No. 1468 del 2 de diciembre de 2020, manifestando, en síntesis, que la ejecutada no tiene ni ha tenido vínculo con sus productos bancarios que puedan ser susceptibles de embargos, por tanto, se tendrá por cumplido el requerimiento efectuado a la entidad en cita, a través del Auto Interlocutorio No. 1345 del 5 de septiembre de 2022, y por tanto, se pondrá en conocimiento de las partes las respuestas de las entidades financieras obrantes en el proceso, para lo de su cargo y poder continuar con el trámite de las diligencias.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**TENER POR CUMPLIDO** el requerimiento efectuado mediante Auto Interlocutorio No. 1345 del 5 de septiembre de 2022, al **BANCO POPULAR**, a través de su Vicepresidente Jurídico; al igual que, se pone en conocimiento de las partes la respuesta emitida por el Banco citado y de las demás entidades que obran en el expediente, frente a la medida ejecutiva de embargo que les fue comunicada, para lo de su cargo y poder continuar con el trámite de las diligencias.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 28 de junio de 2023  
En Estado No.- **109** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria